

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 235

Artículo Único.- Se reforma por adición de los artículos 145 Bis 2; 145 Bis 3; 145 Bis 4; 145 Bis 5; 145 Bis 6; y 145 Bis 7, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 145 Bis 2. Las inscripciones podrán ser de hombres y mujeres ilustres, acontecimientos, así como de instituciones, y participantes de hechos históricos, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de personas físicas, que hayan prestado servicios de importancia al Estado, destacado en áreas del conocimiento humano, o acciones de trascendencia social preferentemente para el Estado de Nuevo León, o en su caso el país;
- II. Cuando se trate de acontecimientos que hayan contribuido a la transformación política y social, preferentemente del Estado de Nuevo León, o en su caso el país;
- III. La solicitud de inscripción en letras áureas podrá ser presentada por cualquier persona, institución pública o privada, como iniciativa con proyecto de decreto debidamente justificada; y
- IV. No se aceptarán propuestas de personajes en vida.

Artículo 145 Bis 3. Las Inscripciones en los Muros de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte debidamente fundado y motivado.

Artículo 145 Bis 4. La Comisión de Educación, Cultura y Deporte resolverá sobre las propuestas de Inscripción con base en los requisitos del artículo 145 Bis II; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Artículo 145 Bis 5. Cuando se proponga la Inscripción del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a cinco años desde su fallecimiento.

Artículo 145 Bis 6. La Inscripción deberá realizarse en una Sesión o Espacio Solemne a la que concurrirán como invitados representantes de diversos sectores de la sociedad.

Artículo 145 Bis 7. La Oficialía Mayor del Congreso del Estado llevará el registro de las inscripciones que se hayan consumado, y a través de la página y tableros de aviso difundirá, el contenido y significado histórico de estas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en las inscripciones de letras áureas subsecuentes se conservará la misma tipografía de las letras actualmente colocadas.

Tercero.- Las solicitudes de inscripción de letras áureas, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltas en los mismos términos, en que fueron aprobadas las que actualmente se encuentran colocadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ